



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0629/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSE-0965, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSE-0965, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daysi Esperanza Saladín Belis (querellante y actora civil), contra la sentencia núm. 5022020-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Revoca dicha sentencia y, en consecuencia, recobra su vigencia la decisión núm. 249-02-2019-SSEN00138 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 del mes de julio de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en el apartado 1.2 de la presente decisión.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El impetrante, señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, interpuso la presente demanda el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en la Secretaría de este tribunal el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, señora Daysi Esperanza Saladín Belis, mediante el Acto núm. 75-2022, instrumentado el veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La indicada demanda fue notificada, por igual, a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. PJ1232022, instrumentado el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSE-0965, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente demanda en suspensión, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

En el caso, si bien no fue un hecho controvertido que la señora Daysi Esperanza Saladín, no fue la persona que firmó el acto de estipulaciones y convenciones, según se hace constar en el informe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pericial de fecha 15 de febrero de 2018, realizado por el INACIF, y que dio como resultado que "El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el acto marcado como evidencia A (Acto de Estipulaciones y convenciones (no. 59/2017), de fecha 03/07/2017, instrumentado por la Dra. Yilda Verenisia de León), firmado supuestamente por Daysi Esperanza Saladín B., en la condición de compareciente), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Daysi Esperanza Saladín Belis"; no menos cierto es que las pruebas aportadas por la parte acusadora, no resultaron suficientes para probar quien [sic] de los imputados fue la persona que firmó el acto de estipulaciones y convenciones, simulando ser la querellante recurrente; advirtiendo esta Segunda Sala, luego de examinar la glosa que conforma el caso, que llevan razón tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua [sic], en el sentido de que el órgano acusador, no pudo probar, aun cuando la experticia demostró que la recurrente no fue la persona que firmó el indicado acto, cuál de los imputados fue que plasmó y procedió a fingir la firma de la víctima de este proceso, la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, no pudiéndose atribuir dicha falsificación a los ya mencionados imputados, siendo esta la razón por la cual el tribunal de primer grado, cuya decisión fue confirmada por la Corte de Apelación, descartó el tipo penal de la falsificación establecida en los artículos 146 y 147 del Código Penal Dominicano; decisión con lo que esta Segunda Sala está totalmente de acuerdo, en razón de que, conforme a lo estipulado en el artículo 338 del Código Procesal Penal, "se dicta sentencia condenatoria, cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado", lo cual no ocurrió en el caso con respecto al tipo penal señalado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos expuestos en los apartados anteriores, procede rechazar el alegato de la recurrente en el sentido de que la Corte a qua [sic] incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez, que la falsedad está constituida, no se requiere que haya ocasionado perjuicio, toda vez que, como ya fue reiterado, no quedó en duda que la firma de la querellante fuera falsificada, conforme a las experticias realizadas por el INACIF y depositadas como elementos de pruebas, sino que esta falsedad no pudo ser atribuida a ninguno de los imputados, por falta de pruebas, tal y como lo indicó el juez de juicio y lo confirmó la Corte a qua [sic].

Llegado a este punto es menester destacar, que se entiende por perjuicio, “La afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir verdad; sea al declarar por ante algún Tribunal, Juez, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa; sea en algún documento suscrito por la persona que haga la declaración, en cualquier procedimiento civil o criminal, en cualquier caso, en que la ley exija o admita el juramento o la promesa”. El Perjuicio. Suprema Corte de Justicia, 28/012021, Glosario (517)

Establecido lo anterior, es preciso señalar que la doctrina destaca que el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. “Es un elemento subjetivo que se produce erga omnes y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona haya quedado desmejorado ante el público”. Subero Isa, A. 2000. Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana, pág. 241.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la situación planteada por la parte recurrente, con respecto a los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documento falso, es preciso indicar, que la doctrina ha hecho distinción sobre dos tipos de perjuicio, el material que es aquel que afecta directamente los bienes de una persona, y el moral que es aquel que atenta contra el honor y la dignidad de una persona, provocándole un daño a la persona contra quien se causa el perjuicio.

Con respecto al caso en que la conducta del agente se inserte en el tipo de uso de documento falso, se ha dicho sobre los elementos que lo configura, que "El elemento material consiste en hacer uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza. Ciertamente el uso de documentos falsos es un hecho delictivo en sí mismo, distinto del crimen de falsedad. así [sic] como el autor de una falsedad es castigable desde la confección del acto falsificado o alterado, independientemente de todo uso, la ley castiga también quien hace uso de una pieza falsa, sin ser el autor de la falsedad. Se trata de dos infracciones diferentes, cuyo elemento material es bien distinto. No hay ningún lazo entre las dos, esto es, el uso no se considera integrado a la falsedad realizada. Son dos infracciones completas, abstracción hecha una de la otra”.

El referido autor, citando a Rousselet y Patín (pág., 106) afirma que se requieren cuatro condiciones para la configuración del crimen de uso de documento falso: Ira. En primer lugar, es necesario que haya un hecho de uso. La ley misma no ha precisado lo que se debe entender por el uso de una pieza falsa. Pero es evidente que usa el documento falso quien se sirve del documento (no de su materia), haciéndolo aparecer como genuino (si es materialmente falso) o como verídico (si es intelectualmente falso) para cualquier fin jurídicamente eficiente, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la índole y destino del documento, bastando que salga de la esfera reservada del culpable (Manzini, Lombardi). Todo conviene en que el documento falso se use; no basta su posesión. Pero no se castiga cualquier uso, sino el uso jurídico, esto es, el que pone en acción el contenido del documento en sus cualidades probatorias, para hacerlas valer con engaños a terceros. Así, sería uso de un cheque falso el presentarlo al banco para su cobro, pero no el mostrarlo a tercera persona. Los jueces aprecian soberanamente. 2da. En segundo lugar, es necesario que la pieza presente las características de un hecho castigable. Esto es, debe reunir los elementos que integran la falsedad documental. A ese respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia precisa que debe existir una relación de correlatividad entre el crimen de falsedad en escritura y el uso de documento falso, pues no es posible admitir la existencia de este último, sino a condición de que se haya cometido el primero. 3ra. En tercer lugar, es necesario que el autor haya actuado de mala fe, lo que significa que debía tener conocimiento, en el momento de hacer uso de la pieza, de la falsedad del documento. Pero no hay que tomar en cuenta el fin o móvil del agente. Elemento moral consiste, pues, en la voluntad consciente de hacer uso del documento a sabiendas de que es falso. No hay crimen si la persona que hizo uso de la cosa falsa no tenía conocimiento de la falsedad (Art. 163). 4ta. Finalmente, del uso de la pieza falsa de los resultados, además, un perjuicio o, por lo menos, la posibilidad de un perjuicio”.

Para lo que aquí importa, es bueno destacar que ha sido juzgado por esta la suprema Corte de Justicia que: “a partir de los hechos fijados en las instancias anteriores, en este caso quedan verificados los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos, consistentes en: 1-uso de un documento, comprobado en las distintas declaraciones televisivas hechas por el imputado presentando los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos en cuestión; 2- que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole, lo cual queda verificado por tratarse de documentos bancarios; 3- que dicho documentos contenga alteración de la verdad, verificado mediante la certificación del banco en que se indica que la víctima no posee ninguna cuenta con ellos; 4- que sea un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio, a lo cual acertadamente se refiere la Corte a qua [sic], verificándose esto en el sentido de que la víctima es una funcionaria que maneja fondos públicos y se le está atribuyendo la titularidad de una cuenta multimillonaria en el extranjero; y, 5- que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente, comprobado con la presentación de la denuncia ante el Depreco hecha por el imputado pocos días antes de las elecciones, aún después de haber sido desmentidos dichos documentos por la querellante y la propia entidad bancaria; Considerando, que de conformidad al artículo 148 del Código Penal Dominicano, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor, resultando justa la imposición al imputado de una pena de dos años de reclusión, suspendidos en su totalidad bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal”.

Según se advierte, luego de examinar el fallo impugnado y el recurso de casación de que se trata, la Corte a qua [sic], para dictar la absolución a favor de los imputados estableció que, al hacer uso del documento, no se probó el perjuicio recibido por la querellante, elemento indispensable para la retención del tipo penal de uso de documento falso; afirmación que no fue compartida por la querellante, hoy recurrente, Daysi Esperanza Saladín Belis, procediendo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciar en su recurso de casación, sobre ese punto, que "sí se configura el uso de documentos falsos, y también, falsedad en la información plasmada en el Acto de Convenciones y Estipulaciones que rigieron el Divorcio por Mutuo Consentimiento, como es: 1.- La no fomentación de bienes muebles e inmuebles; 2.La no procreación de hijos; 3.- El poder otorgado por parte de la señora Daysi Esperanza Saladín Belis a la Lic. María Luz Villanueva Pimentel para la ejecución del indicado divorcio y que también existe un gran perjuicio, toda vez, que el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, ocupa un edificio de la comunidad legal de bienes, el cual lo constituye cuatro (4) apartamentos, de los cuales el recurrido habita uno, y los otros tres (3) apartamentos, el mismo lo cedió en alquiler, el cual percibe ingresos por alquiler de los mismo de manera unilateral cuando los mismos forman parte de la comunidad legal de bienes.

Luego de analizar la doctrina y jurisprudencia transcrita en los apartados anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que es correcta la afirmación de la recurrente que gira en torno a que la actuación de los imputados sí le causó un perjuicio, no solo material sino también moral, en razón de que el imputado, a sabiendas de que la querellante había detenido el proceso de divorcio iniciado en el 2015, cuando ambos firmaron el primer acto de estipulaciones y convenciones, procedió, sin informarle a la querellante, a trasladarse donde sus representantes legales, en este caso las imputadas, y les manifiesta que se quiere divorciar por mutuo consentimiento y que la querellante estaba de acuerdo, estableciéndole la imputada Yilda Verenisia de León, notario público, que la querellante sí tenía conocimiento del proceso y que por su trabajo no podía trasladarse a la oficina, a sabiendas de que esto no era verdad, y procediendo luego a firmar un acto de estipulaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenciones, teniendo pleno conocimiento de que la información que contenía el acto con respecto a bienes y los hijos era falsa.

No obstante esto, luego de que el acto de estipulaciones y convenciones estaba firmado (no quedando establecido quien firmó por la querellante), decide usar ese documento conjuntamente con su abogada, la imputada María Luz Villanueva de Pimentel, para iniciar el proceso de divorcio, acción que también desconocía la querellante, llegando a pronunciarse el divorcio, según las pruebas que figuran en el expediente; dejando a la querellante en total desconocimiento de lo que había sucedido.

Sin embargo, contrario a lo establecido por la Corte, aun cuando la querellante no solo estaba de acuerdo con el divorcio, sino que instruyó y firmó anuencia junto al hoy imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez, para la tramitación del divorcio cinco años atrás, y quien puso en marcha la acción al apoderar a un abogado para tales fines, los argumentos utilizados por la Corte a qua [sic] para establecer que no hubo un perjuicio resultan a todas luces insuficientes e infundados, toda vez que, si bien es cierto que la querellante estaba de acuerdo con el divorcio cinco años atrás, esta procedió no solo a informarle al imputado de su decisión, sino que, según sus propias declaraciones, viajó hasta los Estados Unidos, donde se encontraba el imputado para que le firmara el acto de estipulaciones y convenciones, contrario a la forma en que actuó el recurrente, quien nunca puso en conocimiento de la imputada sobre su intención de divorciarse.

El accionar de los imputados en el caso, pone de manifiesto la mala fe y la intención de hacer uso de ese documento, ya que, si bien como dice la Corte, ella estaba de acuerdo con el divorcio, el imputado pudo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse trasladado hasta donde se encontraba la querellante, como en efecto lo hizo ella en el año 2015, y hacerla partícipe o ponerle en conocimiento de su deseo de divorciarse rápido para casarse y conseguir la residencia estadounidense, y no proceder conjuntamente con la imputada María Luz Villanueva de Pimentel, a solicitar el divorcio, haciendo un uso de documento sobre el cual tenían conocimiento los imputados de que no solo su contenido era falso, sino también la firma que figuraba encima del nombre de la querellante, teniendo como resultado de esta acción ilícita, una sentencia que declaró el divorcio por mutuo consentimiento.

Es importante establecer, tal y como lo afirma la parte recurrente, que el tribunal de segundo grado, para sustentar su decisión solo tomó en cuenta un medio de prueba, en efecto, las declaraciones de la imputada, con lo cual afirmó que, "no quedó demostrado en Instancia alguna como dijéramos en el párrafo anterior, ni la intención dolosa ni el perjuicio recibido por la víctima frente al divorcio, ya que a decir de la misma querellante, no solo estaba de acuerdo, sino que instruyó y firmó anuencia [sic] junto al hoy imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez, para la tramitación del divorcio cinco años atrás y quien puso en marcha la acción al apoderar a un abogado para tales fines en la actualidad, como también no ha quedado demostrado el perjuicio frente a la inexistencia de bienes e hijos plasmado en el acto en cuestión, pues cada cónyuge tiene en posesión cada uno respectivos bienes y el padre y hoy imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez cumple con la manutención de su hijo a consecuencia de la imposición de una pensión alimentaria" ; sin embargo, también manifestó la querellante que el edificio de cuatro apartamentos, hay tres apartamentos alquilados y que ella no recibe ni un centavo de esos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alquileres, lo cual también debió tomar en cuenta la Corte para establecer que sí le causa a la querellante un perjuicio material.

Esta Sala Penal de la Suprema Corte de justicia, luego de examinar el fallo atacado, ha podido comprobar, que contrario a lo establecido por la Corte en el fallo impugnado, en el caso es de toda evidencia que están configurados los elementos constitutivos del uso de documentos falsos, toda vez que, los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva, conociendo de la falsedad contenida en el Acto de Estipulaciones y Convenciones núm. 59/2017, de fecha 3 de julio de 2017, procedieron a hacer uso del mismo para iniciar el proceso de divorcio por mutuo consentimiento, obteniendo como resultado tangible su pronunciamiento, tal y como fue indicado en otra parte de esta decisión.

Llegado a esta parte de la sentencia es bueno recordar que, para que pueda configurarse el perjuicio en esta materia, se requiere además, que se trate de un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio, tal y como ocurrió en la especie, donde el imputado con su accionar procedió a hacerle creer a la querellante que aún conservaba su estatus de casada, cuyo vínculo ya no existía, enterándose luego no solo de que ante la ley su estatus había variado, sino que su firma fue falseada para lograr el resultado esperado por el imputado (el divorcio) y, que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente, comprobado con las propias declaraciones de las imputadas, quienes informaron al tribunal como se inició el proceso de divorcio, quienes a sabiendas de que su contenido era falso y que la querellante no había firmado, continuaron el proceso; por lo que el tribunal de primer grado actuó conforme a la ley al retenerle falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal y civil a los imputados Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva por el tipo penal de uso de documento falso.

El documento auténtico es el autorizado, con las formalidades requeridas, por un oficial público, en los lugares y casos en que la ley le permita ejercer sus funciones.

El Tribunal Constitucional siguiendo el carril de la definición legal de los actos auténticos, ha dicho que: "Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley. Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia núm. TC/0282/16, de fecha 8/7/2016

El artículo 54 de la Ley núm. 140-15 del Notariado, establece que: "Los Notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del ejercicio de la función notarial, siempre que sean la consecuencia directa e inmediata de su intervención".

De lo estipulado en el artículo 54 de la Ley núm. 140-15, y lo establecido en línea anterior, el tribunal de primer grado, contrario a lo juzgado por la Corte a qua, actuó correctamente al retenerle una falta civil a la imputada Yilda Verenisia de León, toda vez que, la misma no cumplió con lo que le manda la ley, al dar fe de que recibió frente a su persona la firma de la recurrente Daysi Esperanza Saladín Belis, y certificar de haber sido informada por la querellante, de que ella y el imputado Manuel Antonio Méndez Sánchez, no tenían bienes ni hijos en común, causando con su acción un perjuicio a la víctima, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora Daysi Esperanza Saladín Belis y fallar como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

El señor Manuel Antonio Méndez Sánchez afirma, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

[...] A que, en la referida sentencia que condena al señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, y la pretendida autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada declarada mediante el Acto Número 913/2021, de fecha 15 del mes de octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de mandamiento de pago tendiente a embargo ejecutivo, la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, hoy parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia, pretende ejecutar una sentencia, la cual representa un peligro manifiesto en el acto antes indicado.

[...] A que, no reconocer el efecto suspensivo de la presente demanda suspensión de ejecución de sentencia, implicaría no solamente un trastorno en el desenvolvimiento de la vida diaria del señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, sino que privaría a este del sagrado derecho de defensa. Es por esas razones que mediante otra instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interrumpe sin duda alguna la Ejecución de la precitada sentencia; puesto que deviene en un efecto suspensivo de su ejecutoriedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *FUNDAMENTOS DE DERECHO:*

1. En la misma fecha de esta demanda, el demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ha interpuesto un Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00965, evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 del mes de agosto del año 2021, Recurso el cual se anexa;

2. La demanda en suspensión de ejecución de sentencia, procede en todos los casos en que se demuestre evidentemente que la ejecución de la misma puede resultar graves Perjuicios al Recurrente, en caso de que la Sentencia fuere definitivamente anulada;

3. La demanda en suspensión de ejecución de sentencia, será interpuesta por instancia firmada por el Abogado y que el recurrente, hará notificar a la parte recurrida. La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la Ejecución de la Sentencia Impugnada, hasta que el Tribunal apoderado resuelva acerca del pedimento, en virtud de lo cual ningún tribunal, mal puede ordenar la ejecución de una sentencia que de hecho y de derecho se encuentra ya suspendida, amén de encontrarse con un recurso de revisión constitucional, tal como es el tribunal constitucional.

5. La Suprema Corte de Justicia, ha establecido que aun las sentencias ejecutorias de pleno pueden ser suspendidas en su ejecución si tuviese unas de las violaciones siguientes: violación al derecho de defensa, nulidad evidente, error grosero, incompetencia de atribución. (Sentencia No.5, d/f. 22/4/1998, B.J. No. 1040, Pág. 68.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *A que como se puede apreciar en el caso que nos ocupa de la especie, encaja perfectamente, con la Jurisprudencia previamente señalada en virtud que desde primera Instancia fueron lesionados los derechos de defensa a tal punto que fue omitido los elementos siguientes: a) Escrito de defensa del hoy solicitante de suspensión de ejecución de sentencia señor Manuel Antonio Méndez Sánchez; y b) Una apreciación errónea de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia relativa al proceso que nos ocupa.*

7. *La ejecución de dicha Sentencia, ocasionaría graves perjuicios en contra del señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, con el agravante que al tener que acatar dicha decisión estaría obligado a pagar una suma de dinero no debida producto de la indemnización impuesta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual obedece a una serie de maniobras fraudulentas de la demandada y de violaciones fundamentales del hoy demandante, lo que implicaría, la pérdida de cuantiosas sumas de dinero, que afectaría la estabilidad económica y emocional del hoy demandante en suspensión de ejecución de sentencia, lo que evidencia que estamos ante un posible daño inminente e irreparable, lo que resulta otra razón de peso para que esta demanda en suspensión sea acogida, por ese respetable y Alto Tribunal, que garantiza los derechos fundamentales de todos los ciudadanos Dominicanos.*

8. *El artículo 54 numeral 8 de la Ley No.137 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, de 15 de junio del año 2011, establece lo siguiente: “El procedimiento a seguir en materia de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales será el siguiente: El Recurso de Revisión Constitucional no tiene efecto suspensivo, el mismo establece que salvo que, a petición debidamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

En ese sentido, la petición de suspensión de la sentencia recurrida se convierte en una medida precautoria que puede solicitar el Recurrente en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales.

9. De acuerdo con el artículo 86, Párrafo I, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, de 15 de junio del año 2011, establece lo siguiente: “Para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomara en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora”.

No hay ninguna duda que, en el presente caso, se reúnen las dos condiciones antes citadas, como lo son la apariencia del buen Derecho.

De conformidad con dichos alegatos, el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, contra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00965, de fecha 31 del mes de agosto del año 2021, evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a favor de la señora Daysi Esperanza Saladín Belis; y,

SEGUNDO: ORDENAR en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la Sentencia núm. 001-0222021-SSEN-00965, evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto del año 2021, a favor de la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, con todas sus consecuencias legales, y haber evidenciado en esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia, que existe un riesgo inminente del pago de lo indebido y los daños irreparables, que pueden ser causados al hoy demandante, y por vía de consecuencia sobreseer dicha ejecución, hasta tanto sobrevenga una sentencia definitiva en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez;

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo que establecen la Constitución de la República y la Ley 137-11 Orgánica Del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, señora Daysi Esperanza Saladín Belis, mediante instancia contentiva de sus medios de defensa, depositada el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, expone, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

[...] la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales. Tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, al establecer que su objeto es “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente. En la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal como ha sido apuntado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0243/14:

“...la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar por decidido por el órgano Jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuenta con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable”.

[...] que el solicitante en suspensión de ejecución de la sentencia de que se trata, establece en la página número 4 de la instancia contentiva de dicha solicitud, en síntesis, lo siguiente:

A.- Que el Acto número: 913/2021 de fecha 15 de octubre del 2021, instrumentado por el Ministerial Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y contentivo de Mandamiento de Pago tendente a Embargo, representa un peligro manifiesto para el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que contrario a lo expuesto por el solicitante, jamás representará un peligro manifiesto la ejecución civil de la Sentencia que se pretende la suspensión de su ejecución, para el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez. en virtud., no solamente de que se trata de indemnizaciones civiles dictada por sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada, sino también, Honorables Magistrados, que son las consecuencias Jurídicas y judiciales de su acción ilegal, no sólo con la falsificación de la firma de nuestra representada en el Acto de Convenciones y Estipulaciones que conllevó con la ejecución y publicación del divorcio por mutuo consentimiento, y con el uso de documentos falsos, sino también de la falsedad de las declaraciones en el mismo, ocultando los bienes inmuebles y muebles de la comunidad legal de bienes, e inclusive la procreación de su hijo MANUEL ANTONIO, el cual también ocultó en la misma, lo que obviamente conllevaría al despojo de los mismos en franco detrimento de la señora Daysi Esperanza Saladín Belis;

B.- Que no reconocer el efecto suspensivo de la presente demanda en suspensión de ejecución de Sentencia, implicaría no solamente un trastorno en el desenvolvimiento de la vida diaria del señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, sino que privaría a este del sagrado derecho de defensa.

[...] en lo relativo a los supuestos fundamentos de derecho alegados por el solicitante en suspensión, hace una errada y vaga interpretación de lo que es la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de la legislación que rige la presente materia, toda vez, que el Artículo 54 en su ordinal 8, en parte alguna establece que “la notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que el tribunal apoderado resuelva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acerca del pedimento”, tal y como ha manifestado el hoy solicitante en la parte in fine de la página número 4 de la instancia de solicitud de suspensión de ejecución.

Que, no obstante, lo anteriormente expuesto, Honorables Magistrados, y como fundamento legal, transcribimos textualmente lo establecido por la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece en su Artículo 54 ordinal 8, textualmente lo siguiente: “Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones Jurisdiccionales será el siguiente: 8.- El recurso no tiene efecto suspensivo. salvo que, a petición. debidamente motivada. de parte interesada. el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario” [sic].

[...] del artículo anteriormente transcrito, y contrario a lo expuesto por el solicitante, “el recurso de revisión constitucional no tiene efecto suspensivo”, de lo cual se colige, el hecho de solicitar la suspensión de ejecución de sentencia a este Honorable Tribunal Constitucional notificar la misma a la parte recurrida como es el caso de la especie no conlleva a la suspensión automática de la sentencia que se pretende suspender su ejecución, toda vez que es facultativo del Tribunal Constitucional, a menos que este digno Tribunal Constitucional disponga lo contrario, para lo cual el solicitante deberá de PROBAR al Honorable Tribunal Constitucional donde radica el daño inminente que resultaría de la ejecución de la sentencia que se trata. lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.

[...] es una práctica constante a lo largo del presente proceso. inclusive, desde la fase investiga del Ministerio Público, el irrespeto y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falsedades expuestas por el abogado que nos adversa y abogado apoderado del señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, en cada escrito instrumentado por el mismo, y exponemos lo anterior con absoluta propiedad, toda vez, Honorables Magistrados, que el dicho letrado es reincidente en prestarse a transcribir falsas acusaciones pero también falsas e infundadas teorías, tal y como vosotros podréis apreciar de lo establecido en el ordinal 6 de la página 5 de la instancia contentiva de suspensión de ejecución de sentencia, y en la cual textualmente expone lo siguiente:

“La ejecución de dicha Sentencia ocasionaría graves perjuicios [sic] en contra del señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, con el agravante que al tener que acatar dicha decisión estaría obligado a pagar una suma de dinero no debida producto de la indemnización impuesta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. la cual obedece a una serie de maniobras fraudulentas de la demandada y de violaciones fundamentales del hoy demandante, lo que implicaría, la perdida de cuantiosas sumas de dinero, que afectaría la estabilidad económica y emocional del hoy demandante en suspensión de ejecución de sentencia, lo que evidencia que estamos ante un posible daño inminente e irreparable, lo que resulta otra razón de peso para que esta demanda en suspensión sea acogida. por ese respetable y Alto Tribunal. que garantiza los derechos fundamentales de todos los ciudadanos dominicanos” [sic].

[...] de lo anteriormente transcrito, lo único que es VERDADERO O REAL es la parte in fine del mismo, en que este Honorable Tribunal Constitucional, garantiza los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, y no así exclusivamente de los dominicanos, sin embargo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables, que falta a la verdad e irrespeto a nuestra representada, cuando indica lo siguiente:

Que el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, estaría obligado a pagar una suma de dinero no debida producto de la indemnización impuesta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. la cual obedece a una serie de maniobras fraudulentas de la demandada: Lo cual es totalmente falso, toda vez, en primer orden, que la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia que se recurre en Revisión Constitucional, no ha impuesto indemnización alguna contra el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, pero también Honorables Magistrados, está más que demostrado y probado que la persona que incurrió en una serie de maniobras fraudulentas conjuntamente con su abogada apoderada y la Notario Público actuante en el Acto de Convenciones y Estipulaciones argüido de falsedad, tanto en las declaraciones del hoy demandante como en la falsificación de la firma de nuestra representada, es precisamente su representado Manuel Antonio Méndez Sánchez.

[...] que es falso de falsedad absoluta el argumento establecido por el demandante en el Ordinal 5 de la página No.5 de la indicada solicitud. Toda vez. [sic] que no fue omitido o inobservado por el Primer Tribunal Colegiado el escrito de defensa depositado por el mismo, y más que ser omitido o inobservado por dicho Tribunal, reiteramos, que desde el inicio el abogado que nos adversa depositó un escrito de defensa sin ningún tipo de fundamento jurídico y mucho menos con oferta probatoria a descargo del solicitante. Hacemos Honorables Magistrados, la siguiente observación, a sabiendas que este Honorable Tribunal Constitucional, no evalúa las decisiones de primer y segundo grado, y máxime, cuando la parte que nos adversa. en ningunas de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancias alego violaciones a los derechos fundamentales de Manuel Antonio Méndez Sánchez, pero tampoco indicó cuales o cual de los derechos fundamentales les fueron violentados, por lo que no hacerlo en las instancias anteriores, pero tampoco por ante la Suprema Corte de Justicia, es INADMISIBLE el conocimiento de los mismos por parte de este Honorable Tribunal Constitucional el conocimiento de los mismos, por ser primera vez que el hoy demandante en suspensión de la ejecución de la sentencia que se trata, por conducto de su abogado apoderado lo presenta por ante este digno Tribunal Constitucional.

Que las falsos y vagos alegatos expuestos por el demandante en la solicitud de que se trata por conducto de su abogado apoderado, sin aportar una sola prueba convincente a este Honorable Tribunal Constitucional del perjuicio que pudiese acarrear la ejecución de la sentencia de que se trata, fuera de toda duda razonable, conlleva con todo el respeto que sois merecedores al RECHAZO de la solicitud en suspensión de ejecución de la sentencia que se trata.

De conformidad con las precedentes consideraciones, la señora Daysi Esperanza Saladín Belis solicita lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

Primero: Declarar inadmisibile la solicitud o demanda en suspensión de ejecución de la sentencia número 001-022-2021-SSSEN-00965 de fecha 31 del mes de agosto del 2021, dictada por la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. intentada por el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, por no estar conforme con el artículo número 54, Ordinal 8 de la Ley número Ley No. 137/11 y por ser totalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorias a las sentencias dictadas en el caso de la especie por este Honorable Tribunal Constitucional.

SUBSIDIARIAMENTE:

Primero: Rechazar la solicitud o demanda en Suspensión de ejecución de la sentencia número 001-022-2021-SSEN-00965 de fecha 31 del mes de agosto del 2021, dictada por la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, intentada por el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, por la misma no estar acorde con la Ley No. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), y por la misma ser Infundada, no aportar a este Honorable Tribunal Constitucional, oferta probatoria con la que se demuestre y compruebe los agravios que conllevaría la ejecución de la sentencia número 001-022-2021-SSEN-00965 de fecha 31 del mes de Agosto del 2021, dictada por la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Segundo: Declarar las costas procesales de oficio, en virtud de lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no depositó escrito alguno en relación con el presente caso, a pesar de que a dicho órgano se le notificó la instancia recursiva mediante el Acto núm. PJ1232022, instrumentado el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentales relevantes

Entre los documentos que obran en el expediente a que se refiere la presente demanda, los más relevantes son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSE-0965, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva de la presente demanda en suspensión, depositada por el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y recibida en la Secretaría de este tribunal el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia del Acto núm. 914/2021, instrumentado el quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notifica al señor Manuel Antonio Méndez Sánchez la Sentencia núm. 001-022-2021-SSE-0965, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. PJ1232022, instrumentado el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notifica la indicada demanda y el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 75-2022, instrumentado el veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notifica a la señora Daysi Esperanza Saladín Belis las instancias contentivas de la presente demanda en suspensión y el recurso de revisión.

6. Acto núm. 1359/2021, instrumentado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notifica a la parte recurrente la instancia contentiva del escrito de defensa relativo al recurso de revisión y a la demanda de referencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, el presente caso se origina con motivo de una acusación pública presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, en calidad de querellante y actora civil, contra los señores Manuel Antonio Méndez Sánchez, María Luz Villanueva de Pimental y Yilda Verenisia de León. Esta acusación fue acogida mediante la Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00138, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que declaró a los señores Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva de Pimental culpables de la comisión del crimen de uso de documento auténtico o público falso, previsto y sancionado por los artículos 146, 147 y 148 del Código Penal. En consecuencia, los condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, ordenando, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, la suspensión de forma total de la ejecución de dicha decisión. En el aspecto civil, los señores Manuel Antonio Méndez Sánchez y María Luz Villanueva de Pimentel fueron condenados al pago, en provecho de la actora civil, de una indemnización solidaria ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (\$ 1,000,000.00). Por su parte, la señora Yilda Verenisia de León fue condenada, únicamente, al pago, en provecho de la señora Saladín Belis, de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (\$ 300,000.00).

Inconformes con dicha decisión, las partes envueltas en el proceso interpusieron varios recursos de apelación contra ésta; impugnación que tuvo como resultado la sentencia Penal núm. 502-2020-SSEN-00033, de diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó en todas sus parte la decisión, rechazó los recursos interpuestos por la parte querellante y el Ministerio Público y declaró con lugar los recursos interpuestos por los imputados, a los que procedió a descargar tanto de responsabilidad penal como de responsabilidad civil.

Inconforme con esta última decisión, la señora Daysi Esperanza Saladín Belis interpuso un recurso de casación en su contra. Este recurso fue decidido mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSE-0965, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que –como ha sido consignado precedentemente– declaró con lugar el recurso interpuesto, revocó la Sentencia Penal núm. 502-2020-SSEN-00033 y, además, declaró que, en consecuencia, recobra su vigencia la Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00138, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente demanda, la cual, como hemos dicho, persigue la suspensión de la ejecución de esa decisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En atención a la presente demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la decisión jurisdiccional de referencia, es pertinente que hagamos las siguientes consideraciones:

a. Como se ha indicado, mediante la presente demanda el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSE-0965, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). No obstante, el Tribunal considera que la presente demanda debe ser rechazada. Esta decisión descansa sobre la base de las siguientes consideraciones:

b. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto, como se ha precisado, que este tribunal ordene, como medida precautoria de naturaleza excepcional, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir graves perjuicios al recurrente, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada. Este criterio, establecido en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), ha sido reiterado en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015); y TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

d. De acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal, correspondía en este caso al demandante, señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, la obligación procesal de probar ante este órgano constitucional en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia a que este caso se refiere, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de tal naturaleza. En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que *... la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional....*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*² Es por ello que sólo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de esas decisiones. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia de Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.³

f. En todo caso, es pertinente determinar la ocurrencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución y si en la especie han sido desarrollados los argumentos que permitan a este tribunal llegar a esta conclusión de manera irrefutable, ya que la ejecución de la sentencia constituye la garantía del proceso reconocida a quien ha obtenido ganancia de causa mediante sentencia definitiva

¹Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

²*Ibid.*

³Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e irrevocable. En razón de ello es preciso determinar si en esta especie están dadas las condiciones de excepción para acordar la suspensión solicitada o si, en cambio, esta debe ser rechazada, como resguardo del derecho a la referida ejecución.

g. Precisamente, en el presente caso, se determina que el demandante, Manuel Antonio Méndez Sánchez, no ha demostrado en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de la sentencia de referencia, puesto que ha sustentado su pedimento en la simple invocación de un supuesto perjuicio económico que le puede causar la ejecución de la decisión. En efecto, en el presente caso el demandante se limita a señalar, como sustento de su acción, que:

... la ejecución de dicha Sentencia, ocasionaría graves perjuicios en contra [...], con el agravante que al tener que acatar dicha decisión estaría obligado a pagar una suma de dinero no debida producto de la indemnización impuesta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual obedece a una serie de maniobras fraudulentas de la demandada y de violaciones fundamentales del hoy demandante, lo que implicaría, la pérdida de cuantiosas sumas de dinero, que afectaría la estabilidad económica y emocional del hoy demandante en suspensión de ejecución de.... Y agrega: ... la señora Daysi Esperanza Saladín Belis, hoy parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia, pretende ejecutar una sentencia, la cual representa un peligro manifiesto en el acto antes indicado [...]; no reconocer el efecto suspensivo de la presente demanda suspensión de ejecución de sentencia, implicaría no solamente un trastorno en el desenvolvimiento de la vida diaria del señor Manuel Antonio Méndez Sánchez, sino que privaría a este del sagrado derecho de defensa....



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Sin embargo, lo anteriormente señalado puede conducir a este tribunal a acoger dicha petición, pues es necesario que esos alegatos sean probados y no se limiten a meras afirmaciones sin sustento alguno y, sobre todo, de manera determinante, que el impetrante pruebe que está expuesto a sufrir un daño irreparable que no esté justificado en derecho.

i. En todo caso, es preciso señalar que la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso en favor de quien ha obtenido ganancia de causa por sentencia definitiva e irrevocable; derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso, entendido como concreción final del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello impone que la suspensión de la ejecución de una sentencia sólo pueda ser acordada en situaciones muy excepcionales, lo que no ocurre en el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones. En ese sentido el Tribunal Constitucional apuntó en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

j. En adición, este tribunal ha reiterado el criterio de que el daño irreparable que cause la ejecución de la sentencia para proceder a su suspensión debe ser probado. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); y TC/0194/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre otras. En todas estas decisiones, el Tribunal Constitucional precisó: ... *y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría a la demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

k. Es pertinente agregar, asimismo, que este órgano constitucional verifica que –dado el hecho de que el aspecto penal de la sentencia en cuestión ha sido suspendido– la *única* finalidad, el propósito, el objeto, en definitiva, de la presente demanda es interrumpir el pago de una suma de dinero, ya que dicha solicitud sólo se refiere a una condena de carácter puramente económico. Respecto de este género de situación, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio, como precedente, de que, si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto en dinero involucrado, así como el abono de los intereses legales. En este mismo sentido, este órgano constitucional juzgó en su Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

l. De igual manera, en la referida Sentencia TC/0040/12, el Tribunal rechazó una petición de *suspensión* de ejecución de sentencia tras comprobar que la sentencia objeto *de* la demanda se limitaba, únicamente, a una condena de naturaleza económica. Las motivaciones que sirvieron de fundamento a esa decisión fueron las siguientes: *La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados...*⁴

m. Procede, por consiguiente, el rechazo de la demanda a que se contrae el presente caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

⁴ Véase, en igual sentido, las Sentencias TC/0262/14, de seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0081/15, de primero (1º) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0111/15, de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0149/15, de dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0201/15, de cinco (5) de septiembre de dos mil quince (2015); y TC/0529/17, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Manuel Antonio Méndez Sánchez en solicitud de la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSE-0965, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSE-0965, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Manuel Antonio Méndez Sánchez; a la parte demandada, señora Daysi Esperanza Saladín Belis; y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria